



Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ACTA: FECC-CT-SE-10/2019.

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:00 horas del día 08 de octubre de 2019, en el Despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado al interior del inmueble localizado en la calle Amado Aguirre #857, en la colonia Jardines Alcalde, de esta ciudad, se reúne la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, con el carácter de Secretario Técnico; y la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Planeación, Administración y Finanzas, en su calidad de Integrante del Comité, a efecto de celebrar la presente sesión de trabajo extraordinaria con fundamento en lo establecido en los artículos 6° apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Registro de asistencia

Para dar inicio con el desahogo del orden del día, en virtud de que se encuentran presentes la **mayoría** de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se declara **QUORUM LEGAL** para llevar a cabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Toda vez que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente instaurado y se tienen por válidos los acuerdos que se tomen, iniciando la **Décima Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal;
2. Lectura y aprobación del orden del día;
3. Análisis y discusión del criterio de clasificación vertido dentro de los procedimientos de acceso a la información pública registrados con los números **FECC-SIP-158-2019, FECC-SIP-168-2019, FECC-SIP-169-2019 y FECC-SIP-178-2019**
4. Acuerdos;
5. Cierre de sesión y firma del acta.

Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que en votación simple se APRUEBA POR UNANIMIDAD. -----

ASUNTOS GENERALES

Acto seguido, tomando en consideración la ausencia del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción que, por cuestiones de Agenda de Trabajo no se



encuentra presente, en uso de la voz, la Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo, Secretario del Comité de Transparencia, para desahogar el **punto 3** del orden del día, pone a consideración los siguientes instrumentos:

1. ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-158-2019.

2. ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-168-2019.

3. ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-169-2019.

4. ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-178-2019.

Dichos acuerdos fueron circulados previamente vía electrónica, por conducto de la Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, en su carácter de Secretario Técnico del Comité, para el análisis y las observaciones correspondientes, en caso de que existieran. -----

ACUERDOS

Una vez expuesto lo anterior, sin observaciones que realizar o manifestar al respecto, se somete a votación de los integrantes, que se encuentran presentes, y se asienta el sentido de esta: -----

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.

Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.

Secretario Técnico del Comité.

A FAVOR

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.

Directora de Administración, Planeación y Finanzas.

Integrante del Comité.

A FAVOR

Una vez asentada la votación correspondiente, por **mayoría simple** de los integrantes se determinan los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero, Capítulo II, artículos 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección Segunda, del Reglamento de dicha Ley.



SEGUNDO. Se confirma el criterio de clasificación vertido en cada uno de ellos y se aprueban los acuerdos tomados en el desahogo del orden del día.

TERCERO. Se ordena a la Unidad de Transparencia dar cumplimiento a los acuerdos aprobados en la presente sesión, mismos que deberá acompañar la respuesta al solicitante correspondiente junto con la presente acta.

CUARTO. Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Desahogando el último punto del orden del día, se declara **CLAUSURADA** la **Décima Sesión Extraordinaria**, siendo las 11:30 horas del día 08 de octubre de 2019. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia. -----

**Integrantes del Comité de Transparencia de la
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario Técnico del Comité de Transparencia.

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Planeación, Administración y Finanzas.
Integrante del Comité de Transparencia.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-178-2019.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Décima Sesión Extraordinaria**, de fecha **08 de octubre de 2019**, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso, ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, que a continuación se describe:

Expediente: **FECC-SIP-178-2019**.
Fecha de presentación: **01 de octubre de 2019**.
Fecha de recepción oficial: **02 de octubre de 2019**.

Información solicitada:

"1. Pido informe la cantidad de procedimientos administrativos o investigaciones iniciadas contra servidores públicos por quejas de corrupción o abuso de autoridad, desde octubre de 2015 a la fecha. Solicito que la información se divida por año, por dependencia. Si es posible, aclarar dirección, coordinación o área en la que labora o laboraba el servidor público.

2. Precisar cuántos de esos procesos o investigaciones terminaron y cuáles aún siguen su curso. Detallar cuál fue la resolución de cada caso, desde octubre de 2015 a la fecha. Solicito que la información se divida por año y por dirección, coordinación o área en la que labora o laboraba el servidor público." (sic).

Para lo cual, con las formalidades de ley correspondientes, se emite el presente acuerdo:

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser **reservada temporalmente** por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a **la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



II. Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el **derecho a la información pública** y la **protección de datos personales** será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia.

Del mismo modo, el numeral 15, fracción IX, del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y **garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública**, en el ámbito de su competencia.

III. Que la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** es de orden público y de observancia general en toda la República; es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información y supletoria al marco jurídico local en la materia. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

IV. Que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° párrafo tercero, y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

V. Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus **datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

VI. Que la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6° apartado A, y 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

VII. Que el artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que **nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o**



posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus **datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

VIII. Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

IX. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la **prevención, la investigación y la persecución de los delitos para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

X. Que el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que el proceso penal será acusatorio y oral; y que este se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Del mismo modo, en la fracción I, del apartado A, del mismo numeral, establece como principio general que el **proceso penal** tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En la misma vertiente, la fracción V, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio general, que **la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal**. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

XI. Que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.



XII. Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales **tutela la reserva de los actos de investigación**, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que **únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables.

XIII. Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que **la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías**, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. De igual manera, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público; sin perjuicio de aquellos casos en que los particulares pueden ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

XIV. Que el artículo 8° apartado A, de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la **seguridad pública** es una función a cargo del Estado y los Municipios, que **comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución de estos para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

XV. Que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de **seguridad pública** en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes. Establece que es una función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los Municipios, que tiene como fines, entre otros: **proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes; mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado; procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos.**

XVI. Que mediante **DECRETO NÚMERO 26499/LXI/17** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

XVII. Que mediante **DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

XVIII. Que el artículo 11 de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado y demás ordenamientos especiales tipifican como delitos relacionados con hecho de corrupción; funciona con autonomía técnica y operativa, y que no existe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal.



Establece como una de sus principales atribuciones: recibir y tramitar las denuncias o querrelas que presenten por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito; investigar y perseguir los delitos por hechos de corrupción; conducir a las policías en la investigación de los delitos de su competencia y solicitar el apoyo de las mismas cuando sea necesario; ejercer la acción penal ante los tribunales, en esta materia; y en general, ejercer las facultades y atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, las leyes generales, la Constitución del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco, el Código Nacional de Procedimientos Penales, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

XIX. Que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

XX. Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó el Comité de Transparencia de la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, para el cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales le devienen, como sujeto obligado directo.

ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tiene a la vista la totalidad de las constancias que integran el procedimiento de acceso a la información pública referido en párrafos que anteceden, del cual se advierte la respuesta emitida por el Director de Control de Procesos y Audiencias, que atiende de manera categórica a cada uno de los requerimientos que nos ocupan.

Del punto 1, en lo que corresponde a: ***"1. Pido informe la cantidad de procedimientos administrativos o investigaciones iniciadas contra servidores públicos por quejas de corrupción o abuso de autoridad, desde octubre de 2015 a la fecha. Solicito que la información se divida por año, por dependencia..." (sic)***, y del punto 2, en lo concerniente a: ***"2. Precisar cuántos de esos procesos o investigaciones terminaron y cuáles aún siguen su curso. Detallar cuál fue la resolución de cada caso, desde octubre de 2015 a la fecha. Solicito que la información se divida por año..." (sic)***, de la revisión efectuada por este Comité de Transparencia al procedimiento de acceso a la información pública sustanciado por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, determina que se trata de información pública de interés general, suficiente para ser considerada como de **Libre Acceso**, con el carácter de **Ordinaria**, como consecuencia, se estima procedente dar a conocer al solicitante, a través de la elaboración de un informe específico, la información que atiende a cada una de las variables requeridas.



Ahora bien, atendiendo a cada uno de los siguientes fragmentos:

Del punto 1:

“Si es posible, aclarar dirección, coordinación o área en la que labora o laboraba el servidor público.” (sic).

Del punto 2:

“... y por dirección, coordinación o área en la que labora o laboraba el servidor público.” (sic).

Este Comité de Transparencia coincide con el criterio vertido por el Director de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en que se trata de información que no debe ser proporcionada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por constituir información determinante, con relación a las Carpetas de Investigación referenciadas en la respuesta que contiene las cifras solicitadas; toda vez que con su revelación se atenta contra el sigilo de la investigación, se contraviene disposiciones de orden público que imponen el deber de protegerla, además que atenta contra la seguridad pública, el debido proceso y lesiona intereses y derechos de terceros, al ventilar información inmersa en dichas indagatorias. Motivo por el cual debe ser **protegida**, con base en los motivos, con las razones y los fundamentos que, de manera cronológica, sistemática y en concatenación, se expondrán en el presente instrumento.

Por lo cual, es procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Posterior al minucioso análisis señalado, tomando en consideración la naturaleza de la información solicitada, las obligaciones y atribuciones que le devienen a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la trascendencia, los alcances y el impacto que produce la revelación de la información pretendida, concatenando las disposiciones legales establecidas en las consideraciones para la emisión del presente acuerdo, se arriba a la conclusión jurídica para determinar que no es procedente informar: **el área en que labora o laboraron los servidores públicos señalados como responsables en las Carpetas de Investigación, que se desprenden de la contestación al punto 1**, en virtud de que es considerada como información protegida, susceptible de ser clasificada como de carácter **Reservada** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y tratada como de carácter **Confidencial**, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21, 22 y 23 del mismo ordenamiento legal.

El carácter de información Reservada, deviene de que es un dato inmerso en registros que conforman una Carpeta de Investigación no concluida, y que, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 1° y 2° del Código Nacional de Procedimientos Penales, se cuenta con disposiciones de orden público que tienen por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al

Página 6 de 17



inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Desde esta perspectiva, el artículo 105 del Código Nacional referido, reconoce que son **sujetos en el procedimiento penal**: la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, su defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Simultáneamente, establece que tendrán la **calidad de parte** en los procedimientos penales: el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y, en su caso, el asesor jurídico.

En este escenario, y con el **carácter reconocido** de las **partes** dentro de la Carpeta de Investigación, el numeral 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como una obligación que recae en esta Fiscalía, la expresa **reserva de la identidad**, en la que se establece que, en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados, la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal.

Sin perder de vista que en dicha norma se establece que toda violación al deber de reserva será sancionada, de conformidad con la ley que corresponda.

Por lo tanto, este Comité de Transparencia advierte que se desprende una **restricción** y un **limitante legal** para que sea proporcionada información alguna relacionada con determinada Carpeta de Investigación a terceros no legitimados, especialmente por parte de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ya que ello daría cabida a un incumplimiento sancionable para quien lo contravenga, e indiscutiblemente una transgresión al debido proceso.

Es importante destacar que toda investigación delictiva tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, con el propósito de hacer cumplir la ley y sancionar, en su caso, al o los responsables en la comisión y/o participación en una conducta que la ley señala como delito; siendo este un **interés preponderante** para esta Institución y para la sociedad en su conjunto, con la cual prevalece la necesidad de investigar los delitos, con el imperioso sigilo que permita alcanzar el éxito de estas, siempre en estricto apego a la norma y con el debido respeto a los derechos humanos.

Por lo cual, es razonable que, al dar a conocer algún pormenor, previo al **momento procesal oportuno** en que deben hacerse del conocimiento a los involucrados, especialmente al imputado, como garantía del respeto a sus derechos, y que este se encuentre en condiciones de preparar una defensa adecuada, se pueda entorpecer u obstaculizar la investigación que lleve a cabo el Ministerio Público con el auxilio de sus colaboradores, lo cual estaría restando eficacia y eficiencia a esta autoridad.

De la interpretación sistemática a los preceptos legales señalados, se advierte que se actualiza una impropiedad para informar al solicitante, ya que, por ministerio de ley, esta información debe ser protegida, resguardada por esta Representación



Social, y solo permisible para su acceso a las partes procesales, en el momento procesal oportuno, y por la vía procesal idónea, esto es a través de los mecanismos formales y debidamente establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cabe destacar que la actuación del Ministerio Público debe ser ejercida en estricto apego a los principios de *legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos* reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que el ejercicio de sus atribuciones no debe exceder de los límites jurídicamente establecidos, y ello implica el irrestricto respeto al **debido proceso**.

Es importante referir que el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los registros de investigación son estrictamente reservados, y la información inmersa en ella sólo las partes legitimadas podrán acceso; lo cual permite deducir que cualquier información obtenida durante la etapa de investigación, incluyendo datos personales relacionados o inmersos en alguna Carpeta de Investigación, pueden ser consultados solo por la víctima u ofendido, el imputado o su defensor, con las **limitaciones procesales** que al efecto establece dicha norma, a fin de salvaguardar los bienes y derechos consagrados de que se trate.

En este orden de ideas, resulta necesario para este Comité de Transparencia manifestar que, como **limitante** al derecho de acceso a la información pública, interpretado por nuestro máximo tribunal de control constitucional, se encuentra la **restricción** al ejercicio del derecho a ser informado, cuando el objeto sea la protección o salvaguarda de derechos o bienes jurídicos tutelados a favor de terceros, que lejos de limitar el acceso a la información lo garantiza, puesto que el mismo también entraña la protección de los intereses nacionales, como lo es la seguridad pública, y el respeto a la privacidad y otros derechos a favor de los gobernados. Dicho razonamiento se robustece con el contenido de la siguiente Jurisprudencia:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(El énfasis es añadido).

En este sentido, coincidiendo con la interpretación de la Corte, es convincente para este Comité de Transparencia destacar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes, ya que el mismo numeral 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, en principio, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la siguiente Tesis:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA
GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

*El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información **no es irrestricto**, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger**, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.*

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(El énfasis es añadido).



Razonando y aplicando por analogía lo anterior, se destaca que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio de este derecho por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social y de manera especial la investigación de conductas delictivas de orden penal, como en el caso en que nos encontramos, puesto que su acceso, entrega y/o difusión, produce un riesgo que puede afectar el honor y la reputación de alguna persona, al especificar el área en la que labora o laboraba el servidor público señalado como responsable, puesto que dicha información lo hace identificable.

En este orden de ideas, se considera que no es procedente proporcionar el acceso a la información analizada, porque produciría un **acto de molestia** en contra de alguna de las partes, especialmente en el imputado, por ende, transgrediría el **debido proceso**, puesto que dicha información puede generar ventaja en el solicitante, que traería como consecuencia una **franca violación** a disposiciones de orden público, que se consideran de imposible reparación, como lo es el entorpecimiento de la investigación y la conducción de la Carpeta de Investigación de que se trate.

Sirva referenciar el contenido de la siguiente Tesis, con la cual se robustece el criterio para negar el acceso a la información pretendida, aun cuando el que la solicita sea el imputado o su defensor, y tenga el derecho legalmente establecido, conforme se señala a continuación:

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO NO HA SIDO CITADO A COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO IMPUTADO NI SE HA OCASIONADO ALGÚN ACTO DE MOLESTIA EN SU PERJUICIO, ÉL O SU DEFENSA NO PUEDE TENER ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, AUN CUANDO ADUZCA QUE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UNA DENUNCIA EN SU CONTRA Y AQUÉLLA SE ESTÁ INTEGRANDO.

Determinar que el inicio de una carpeta de investigación es un acto de molestia para el investigado, haría considerar letra muerta los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que taxativamente establecen que el imputado y su defensor tendrán acceso a la investigación cuando sea citado a efecto de pretender recibir su declaración, precisamente con el carácter de imputado, o sea sujeto a un acto de molestia, como sería entrevistarlo. Por tanto, aun cuando el quejoso aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y que la representación social se encuentra integrando una carpeta de investigación, si aún no tiene el carácter de imputado, de conformidad con el artículo 218 mencionado, en virtud de que no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público con esa calidad, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él o su defensa no puede tener acceso a los registros de la investigación, pues la investigación contenida en la carpeta respectiva, per se, no puede generar un acto de molestia, a que se refiere el artículo 266 de ese código, esto es, en donde la autoridad le informa a una persona sobre los derechos que le asisten y mediante el cual solicita su cooperación, ello antes de que el procedimiento se lleve a cabo. Por ende, aquella integración de la carpeta de investigación por la autoridad responsable, no afecta los intereses jurídicos o, en su caso, legítimos del quejoso, en los términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, actualizándose con ello, la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XII, de la propia ley.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 143/2017. 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 168/2018, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(El énfasis es añadido).

De esta forma se deduce que no es a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública que los solicitantes puedan obtener ventajas en los procedimientos penales, más aun cuando se trata de **terceras personas**, puesto que el Código Nacional de Procedimientos Penales expresamente reconoce el derecho a las partes para ser informados de los registros que conforman la Carpeta de Investigación de que se trate; cuya información, por su propia naturaleza, se aparta de los límites del acceso a la información pública, y excepcionalmente debe ser tratada con **sigilo**.

De tal manera, se concluye que es razonable y se justifica que los solicitantes no obtengan una respuesta favorable a través del derecho a la información, puesto que, aun con el carácter de parte legitimada, existen **presupuestos procesales** con los cuales es procedente o no la consulta a los registros que conforman alguna Carpeta de Investigación, que no se actualizan en el presente caso.

Por su parte, en lo que concierne al **debido proceso** que se ha venido señalando de manera sistemática, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es el ordenamiento legal de aplicación supletoria al marco jurídico del Estado de Jalisco, dispone en su numeral 113 el catálogo de información reservada, de las cuales, este Comité de Transparencia considera que se actualiza la fracción X que señala que podrá clasificarse como información reservada a aquella cuya publicación afecte los derechos del debido proceso.

En congruencia con lo anterior, el numeral VIGÉSIMO NOVENO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que fueron aprobados por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su primera sesión extraordinaria celebrada el 18 de marzo de 2016, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril del mismo año, establece los casos en que se actualiza la hipótesis normativa para restringir el acceso a información protegida, por ser de carácter reservada, en los casos en que con su difusión se afecte al debido proceso.

Cabe hacer mención que el propósito de preservar el sigilo frente a la solicitud de información pública materia de clasificación, obedece al respeto de la **igualdad procesal** que debe garantizarse en todo momento, especialmente por el Representante Social, para dar a conocer información únicamente a las partes del procedimiento, como un derecho procesal que les asiste, en términos de lo establecido en los artículos 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV, VI, y C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los cuales se desprende

Página 11 de 17



la **obligatoriedad y justificación** para dar a conocer información relacionada con los procesos de investigación por parte de la Fiscalía, para **conocer y confrontar** dicha información, en estricto apego al "principio de contradicción".

Tiene sustento el contenido de la tesis con número de registro 2018160, consultable en la página 2381, libro 59, tomo III, correspondiente al mes de octubre de 2018, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ATENTO A ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA O CITADO A ENTREVISTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIAS DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista, por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de la investigación. Sin embargo, el artículo 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV, VI, y C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de igualdad, al garantizar que en el proceso penal, la víctima y el imputado tendrán "**igualdad procesal**". Este principio de igualdad tuvo como objetivo privilegiar que exista equilibrio entre el imputado y la parte acusadora, constituida por la víctima y el Ministerio Público, pues al conminar a este último a facilitar y permitir al imputado el acceso a los registros de investigación, da lugar a que tenga la posibilidad de conocerlos y confrontarlos (**principio de contradicción**), así como a oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, y solicitar que se indague para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan, en operatividad de su derecho de defensa. En ese sentido, el principio de igualdad que establece la Constitución Federal, se consagra en el artículo 10 del código mencionado, al señalar que las partes recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa a lo largo del procedimiento penal. **Por tanto, acorde con este principio, una vez que el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el agente del Ministerio Público, tiene derecho al acceso a los registros de la carpeta de investigación, así como a obtener copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para que así se encuentre bajo las mismas circunstancias que la parte acusadora para sostener su defensa durante la investigación inicial, siempre que no se esté en alguno de los casos de excepción que la Constitución o la ley ordinaria establecen, como lo sería la reproducción de registros de investigación relacionadas con otras personas, en atención al sigilo que debe guardarse de la investigación;** como tampoco procederá en cuanto a constancias en las que obre información personal de las víctimas menores de edad o en los casos de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando se haya declarado judicialmente su reserva, conforme al artículo 109, fracción XXVI, del código referido.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/2018. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Jorge García Verdín.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(El énfasis es añadido).



Adicionalmente, este Comité de Transparencia considera que la información que se analiza constituye un **dato personal sensible** dado que se afecta la esfera más íntima de una persona identificable, al revelar información respecto de la situación jurídica de la persona sobre la cual se pretenda obtener información, por lo cual es susceptible de protección expresa ya que es considerada como información **Confidencial** que, de manera permanente debe ser resguardada y su transmisión queda supeditada a la voluntad de su titular, conforme a los artículos 20, 22, punto 1, fracción II y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; que señalan que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales** y que este sujeto obligado tiene la obligación constitucional de garantizar y proteger de la manera más amplia los derechos humanos de las personas.

Por lo anterior, se actualiza una **causal de improcedencia** para ser proporcionada al solicitante, dado que el requerimiento plasmado versa sobre información con la que se puede obtener la **situación jurídica** y la **calidad** con la cual forma parte en una Carpeta de Investigación, cuya difusión puede dar origen a **discriminación, desprestigio** o pueda **afectar la reputación y/o el buen nombre**, alcanzando una violación al **derecho al honor** que refleja o expone problemáticas que enfrenta determinada persona. Lo anterior se robustece con el contenido de la siguiente Tesis:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, **como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte**, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2018 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(El énfasis es añadido).

Dicho criterio se robustece con el contenido de los numerales CUADRAGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO y QUINCUAGÉSIMO

Página 13 de 17



TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; y, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO y TRIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada; ambos debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio de 2014. Del mismo modo, se sustenta en el contenido de los artículos 1º, 3º punto 1 fracciones VIII, IX y X, 9º punto 1, 10, 11, 13, 84 puntos 1 y 2, y 85 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, obligatoriamente debe ser protegida, y restringida a terceros por parte de este sujeto obligado, ya que los ordenamientos legales mencionados, disponen que uno de los principales objetos es la protección los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos públicos de los poderes de estado, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos y fideicomisos públicos que lleven reciban y/o posean datos personales, con la finalidad de regular su tratamiento; aun cuando esta sea considerada como datos personales sensibles, toda vez que su consulta, entrega o difusión conlleva un riesgo para su titular, puesto que contiene información que, además de su individualización, expone conflictos o problemáticas que enfrenta en su aspecto social y/o familiar, en el que interviene esta Representación Social frente a una probable actividad delictiva, sujeta a investigación ministerial.

Tiene sustento en el contenido de la tesis 1a. VII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 655, correspondiente al mes de febrero del año 2012, dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a **la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria: así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública



que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

(El énfasis es añadido).

Por lo anteriormente expuesto, a consideración de este Comité de Transparencia es ajustado el criterio para considerar como información **Reservada y Confidencial** la requerida, y por consecuencia procede su negativa, dado que su revelación produce los siguientes:

DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO: Se constituye, principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, especialmente con la violación a principios y bases aplicables al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como al derecho de protección de los datos personales, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho. Del mismo modo, se considera que el daño que produce lesiona derechos e intereses de terceros; infringe al interés público y social protegido por ley, toda vez que su revelación atenta contra la seguridad pública que, de acuerdo con los ordenamientos legales plasmados en el cuerpo del presente instrumento, se colige que obstruye la investigación y persecución de los delitos, transgrede al debido proceso, y afecta de manera directa los actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación por parte de esta Representación Social, sin perder de vista a la invasión de la intimidad de terceras personas.

Tratándose del imputado, el daño específico que produce se hace consistir en que se compromete el honor, su reputación y el buen nombre, al informar que ha sido señalado como responsables en la comisión o participación en una conducta que la ley señale como delito, sin haber sido sentenciado por el Juzgador.

Lo anterior, afecta al principio de presunción de inocencia, da cabida a discriminación o prejuicio sobre la culpabilidad anticipada, contribuye a una violación a derechos procesales y derechos humanos consagrados en la misma proporción que la víctima, por gozar del mismo beneficio en los que se administre justicia.

DAÑO PRESENTE: Es permanente y se produce con la entrega de información relevante, sensible y pormenorizada, al dar a conocer información de estricta reserva y confidencialidad en torno a la existencia de una denuncia o investigación

Página 15 de 17



en contra de una persona identificable, sobre la cual pueda determinarse directa o indirectamente, a través de cualquier información, su identidad.

En el mismo sentido, su conocimiento general atenta contra el sigilo que debe guardar la Carpeta de Investigación, compromete el resultado de esta, vulnera la identidad de alguna de las partes y violenta la reserva de actuaciones; toda vez que ello vislumbra líneas de investigación en contra de alguna persona, especialmente porque la misma refleja circunstancias actuales de tiempo, modo y lugar, suficiente para entorpecer la conducción de esta y el éxito de la investigación.

De ahí para considerar que permitir la consulta de dicha información, fuera del procedimiento penal, conlleva una franca violación al debido proceso y no se descarta la afectación que ello ocasiona al principio de presunción de inocencia, así como a la igualdad procesal de las partes; puesto que se pasa por inadvertido el cumplimiento a diversas disposiciones que deben ser observadas y respetadas por esta Representación Social durante la etapa de investigación, especialmente cuando con su difusión se lesionan derechos de terceros y se invade la intimidad de las personas.

DAÑO PROBABLE: Además de lo señalado anteriormente, la probabilidad de que se materialice el daño que aquí se plantea es alto, ya que de dar a conocer la información solicitada a terceros no legitimados, por encima de la ley y fuera del procedimiento penal, sin observar o respetar los momentos procesales oportunos, donde se deben garantizar el ejercicio de estos, se produciría una afectación en la víctima u ofendido del delito, que haga posible la sustracción del señalado como responsable, eludiendo el ejercicio de la acción penal y dificultando con ello su comparecencia ante el juzgador.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, con las cuales, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo y lugar, es indiscutible que se individualiza a una de las partes dentro de determinado procedimiento penal. Esto es, que, de ser solicitada por un tercero, no se descarta que se difunda dicha información al señalado como responsable de haber cometido y/o participado en algún delito que ocasione que eluda el ejercicio de la acción penal; consecuentemente tendría un efecto negativo para no comparecer a juicio, concretando el daño plasmado.

Adicionalmente, no se debe perder de vista la ineludible responsabilidad que se genere en contra de esta autoridad, frente al ejercicio de otros derechos que pueda emprender la parte afectada.

Por lo anteriormente expuesto, analizado, fundado y motivado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia considera adecuado y pertinente confirmar el criterio de clasificación vertido, por tratarse de información protegida, para ser considerada temporalmente como de carácter **RESERVADA**; así como determinar procedente que la misma sea tratada de manera permanente con el carácter que la



misma ley especial en la materia le confiere a los datos personales, por ser de carácter **CONFIDENCIAL**, de acuerdo con lo expuesto en el presente instrumento.

SEGUNDO. Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información reservada, y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1, fracción XI, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento; dando contestación al solicitante, dentro de los términos de ley.

Así lo acordó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Décima Sesión Extraordinaria**, de fecha **08 de octubre de 2019**, por mayoría simple de sus integrantes.

C. Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario del Comité.

C. Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Administración, Planeación y Finanzas.
Integrante del Comité.